

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 113, REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL 121; ADICIONA LAS FRACCIONES XVII, XVIII, XIX, XX, XXI AL 122; REFORMA LAS FRACCIONES IV Y XV DEL 125, ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 137, TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA FORTALECER LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA Y ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Las que suscriben, diputadas Mildred Concepción Ávila Vera y Anaís Miriam Burgos Hernández, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta **asamblea iniciativa por la que se reforma el artículo 113, se reforma el párrafo primero del artículo 121, se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI al artículo 122, se reforman las fracciones IV y XV del artículo 125, se adiciona el segundo párrafo a la fracción VII del artículo 137, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para fortalecer las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes constituyen el eje operativo del Estado mexicano para garantizar la protección integral de la infancia. Sin embargo, su dependencia administrativa del Sistema DIF ha limitado su autonomía técnica y presupuestal, así como su capacidad de respuesta inmediata frente a situaciones de riesgo o vulneración de derechos.

Acorde con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas establece que “Los estados parte deberán proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” (Organización de las Naciones Unidas, ONU, 1990). Así, conforme a la observación general número 13 sobre el “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, es posible clasificar los tipos de violencia contra menores en cuatro grandes rubros: física, sexual, mental, abuso y negligencia (ONU, 2011).

Conforme al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) indican que en México residen más de 38 millones de niñas, niños y adolescentes, y que 63 por ciento sufre agresiones físicas y psicológicas como parte de su formación.

Señala también que en el mundo esas poblaciones se encuentran expuestas a diversas formas de violencia de manera diferenciada a lo largo de su vida y en los múltiples contextos en los que se desenvuelven: escuela, comunidad, instituciones de cuidado, incluso en el hogar.

En tanto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sostiene que en nuestro país los casos de agresión son difícilmente denunciados, ya sea por temor al agresor, exposición pública, estigmatización, desconfianza en las autoridades, desconocimiento de sus derechos o por la ausencia de mecanismos disponibles y accesibles para reportar y pedir ayuda.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en 2023, se registraron 22 mil 410 víctimas de violencia infantil en México, sin contar la cifra oculta de casos de agresiones contra la niñez que no son denunciados.

Esta iniciativa propone fortalecer dichas procuradurías, dotándolas de autonomía funcional y presupuestaria, estableciendo mecanismos nacionales de coordinación y evaluación, así como de profesionalización a su personal. Con ello, se busca consolidar un sistema eficaz de protección, restitución y prevención de los derechos de niñas, niños, adolescentes y sus familias.

Para ilustrar lo anteriormente referido se presenta el siguiente cuadro comparativo:



Texto vigente.	Texto propuesto.
<p>Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías de Protección la supervisión de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercitarán las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a las Procuradurías la supervisión técnica y jurídica de los centros de asistencia social y unidades familiares de resguardo, garantizando estándares de atención, personal especializado y protocolos de actuación con perspectiva de niñez y familia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Se crea el Sistema Nacional de Evaluación de Procuradurías con informes semestrales públicos.</p>
<p>Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.</p>	<p>Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.</p>
<p>Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Federación contará con una Procuraduría dentro del Sistema Nacional DIF; las entidades deberán contar con Procuradurías de Protección.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 121. La Procuraduría Federal y las Procuradurías Estatales serán organismos públicos con autonomía técnica, de gestión y presupuestal. La persona titular será designada mediante convocatoria pública con experiencia en derecho familiar o derechos humanos. Las entidades deberán prever un fondo estatal etiquetado para su operación y garantizar personal interdisciplinario.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I...XVI</p> <p>Sin correlativos.</p>	<p>Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I...XVI</p> <p>XVII. Facultad de medidas de protección inmediata y vinculantes;</p> <p>XVIII. Representación plena en procedimientos judiciales;</p> <p>XIX. Coordinación obligatoria con fiscalías y tribunales;</p> <p>XX. Implementación de protocolos nacionales y registro único de casos;</p> <p>XXI. Capacitación y certificación obligatoria del personal en derechos de la niñez.</p>
<p>Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>I...III</p> <p>IV. Promover, en los tres órdenes de gobierno, el establecimiento de presupuestos destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>I...III</p> <p>IV. Las autoridades deberán destinar recursos suficientes para el fortalecimiento institucional de las Procuradurías de Protección, garantizando infraestructura, personal y tecnología para la atención integral y oportuna de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Todos los órdenes de gobierno coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias</p>

<p>V...XIV</p> <p>XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>V...XIV</p> <p>XV. El Sistema Nacional DIF y las Procuradurías deberán crear el Registro Nacional de Casos de Protección Familiar y de Niñez, interoperable y actualizado para el seguimiento de casos y la restitución de sus derechos. Así mismo, será obligatorio contar con protocolos de actuación conjunta y llevar a cabo la evaluación anual de resultados.</p>
<p>XVI...XVIII.</p> <p>Artículo 137. Los Sistemas Locales de Protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:</p> <p>I...VI</p> <p>VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva;</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>XVI...XVIII</p> <p>Artículo 137. Los Sistemas Locales de Protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:</p> <p>I...VI</p> <p>VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva.</p> <p>Estos recursos serán suficientes para el fortalecimiento institucional de las Procuradurías de Protección, garantizando infraestructura, personal y tecnología para la atención integral y oportuna de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>VIII...XXI</p>	<p>VIII...XXI</p>

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del pleno deliberativo la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Único. Por la que se reforma el artículo 113, se reforma el párrafo primero del artículo 121, se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI al artículo 122, se reforma la fracción IV y XV del artículo 125, se adiciona el segundo párrafo a la fracción VII del artículo 137, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para fortalecer las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes:

Título Cuarto De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Único De los Centros de Asistencia Social

Artículo 113. Sin perjuicio de las atribuciones que las disposiciones aplicables establezcan a otras autoridades, corresponderá a **las Procuradurías la supervisión técnica y jurídica de los centros de asistencia social y unidades familiares de resguardo, garantizando estándares de atención, personal especializado y protocolos de actuación con perspectiva de niñez y familia.**

Se crea el Sistema Nacional de Evaluación de Procuradurías con informes semestrales públicos.

Las Procuradurías de Protección de las entidades federativas serán coadyuvantes de la Procuraduría de Protección Federal en la supervisión que se realice a las instalaciones de los centros de asistencia social, en términos de lo previsto en la Ley de Asistencia Social.

Título Quinto De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Segundo De las Procuradurías de Protección

Artículo 121. La Procuraduría Federal y las Procuradurías Estatales serán organismos públicos con autonomía técnica, de gestión y presupuestal. La persona titular será designada mediante convocatoria pública con experiencia en derecho familiar o derechos humanos. Las entidades deberán prever un fondo estatal etiquetado para su operación y garantizar personal interdisciplinario.

...

...

...

Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Facultad de medidas de protección inmediata y vinculantes;

XVIII. Representación plena en procedimientos judiciales;

XIX. Coordinación obligatoria con fiscalías y tribunales;

XX. Implementación de protocolos nacionales y registro único de casos;

XXI. Capacitación y certificación obligatoria del personal en derechos de la niñez.

Capítulo Tercero Del Sistema Nacional de Protección Integral

Sección Primera De los Integrantes

Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

I. a III. ...

IV. Las autoridades deberán destinar recursos suficientes para el fortalecimiento institucional de las Procuradurías de Protección, garantizando infraestructura, personal y tecnología para la atención integral y oportuna de niñas, niños y adolescentes.

Todos los órdenes de gobierno coadyuvarán al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

V. a XIV. ...

XV. El Sistema Nacional DIF y las Procuradurías deberán crear el Registro Nacional de Casos de Protección Familiar y de Niñez, interoperable y actualizado para el seguimiento de casos y la restitución de sus derechos. Así mismo, será obligatorio contar con protocolos de actuación conjunta y llevar a cabo la evaluación anual de resultados.

XVI. a XVIII. ...

Capítulo Cuarto De los Sistemas de Protección en las Entidades Federativas

Sección Primera De los Sistemas Locales de Protección

Artículo 137. Los Sistemas Locales de Protección tendrán, cuando menos, las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Establecer en sus presupuestos, rubros destinados a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán una realización progresiva.

Estos recursos serán suficientes para el fortalecimiento institucional de las Procuradurías de Protección, garantizando infraestructura, personal y tecnología para la atención integral y oportuna de niñas, niños y adolescentes.

VIII. a XXI. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los congresos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

Tercero. La Procuraduría Federal emitirá en 180 días el protocolo de actuación conjunta y evaluación anual de resultados.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de noviembre de 2025.

Diputadas: Mildred Concepción Ávila Vera, Anaís Burgos Hernández (rúbricas).

A large, stylized, grey, three-dimensional font spelling out the letters 'S', 'I', and 'L'. The 'S' is a large, rounded, and slightly slanted shape. The 'I' is a tall, thin vertical rectangle with a small circular mark positioned above its top. The 'L' is a shorter, wider vertical rectangle positioned to the right of the 'I'.